

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes, y se constata también, en el sistema de Depósitos Judiciales, que hay dineros consignados para este proceso por la suma de \$1.357.425. A Despacho para proveer.

Original Firmado
VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, junio once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco Javier Toro Osorio
Demandado	Lorena Patricia Velásquez Cuartas
Radicado	05001-40-03-013-2019-01241 00
Auto	Auto Interlocutorio Nro.788
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a que la precedente solicitud de terminación por pago total de la obligación, satisface los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. y que tal trámite se encuentra dentro de las excepciones en materia civil establecidas por el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Francisco Javier Toro Osorio** en contra de **Lorena Patricia Velásquez Cuartas**, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo decretada por auto del 2 de diciembre de 2019 (Cfr. fol. 2, c. 2), consistente en el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del Salario Mínimo Lega Mensual Vigente que devenga la demandada al servicio de la **Rama Judicial del Poder Público**. Líbrese el correspondiente oficio de desembargo al señor cajero pagador.

Tercero: Se ordena la entrega de los títulos judiciales que hay consignados a órdenes del despacho por la suma de \$991.454, dineros consignados a mayo de 2020, al demandante señor **Francisco Javier Toro Osorio**. Se advierte que los dineros que se sigan consignados a órdenes del presente proceso serán entregados a la persona que se los retengan.

Cuarto: Se acepta renuncia a términos de notificación, toda vez que la solicitud de terminación fue suscrita por la parte demandante y por la demandada, de conformidad con el art. 119 del C.G. del P.

Quinto: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Sexto: Notifíquese la presente providencia haciendo uso de los medios tecnológicos tal y como lo dispone el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Andrea Sierra Caro', written in a cursive style.

ORIGINAL FIRMADO
PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

vue